



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1228/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1228/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Gestión Integral del Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los lineamientos del Programa Agua
Bienestar

La entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: agua, programa, lineamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1228/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1228/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173525000560, en la que se realizó el requerimiento de los lineamientos del Programa de agua Bienestar.

II. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SEGIAAGUA-DEDI-UT-0560/2025 y SEGIAAGUA-DEDI-UT-090173525000487/2025, en los que señaló lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1228/2025

- SEGIAAGUA-DEDI-UT-0560/2025

Ciudadana(o) Solicitante
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública indicada al rubro, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman, hacen de su conocimiento el siguiente documento, que se integra como Anexo Uno a esta respuesta.

Lo previo, en términos de los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la presente se atiende con el folio 090173525000487, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquél las que se refieran al mismo requerimiento de información."

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

- SEGIAAGUA-DEDI-UT-090173525000487/2025

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: *"Solicito los lineamientos del Programa Agua Bienestar" [Sic].*

Se hace de conocimiento al petionario lo siguiente:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 208 del mismo ordenamiento que regula que los sujetos obligados deban otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en el párrafo que antecede, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

En relación con lo anterior, es de referir que el artículo 3, de la LGTAIP, dispone, en su fracción VII, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos y los

SECRETARÍA DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)"

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral del Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la solicitud de mérito, **se concluyó que la misma se trata de una consulta o pregunta**; razón por la cual, se colige que dicha petición no encuadra en los supuestos de acceso a la información contenidos en la LGTAIP.

Ahora bien, resulta total hacer mención las definiciones de: **"Solicitud de Información Pública"** y **"consulta"**, las cuales a la letra establecen:

"¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?: Es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos."

documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Fuente : www.inai.org.mx

Consulta. "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."

Fuente : www.rae.es dirección electrónica del Diccionario de la Real Academia Española

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta o pregunta, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP antes referido

De lo antes transcrito, se puede concluir que los sujetos obligados deberán dar acceso a aquellos documentos que generen con motivo del ejercicio de sus facultades, y que permitan conocer, mantener la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación **no se extiende a**

contestar preguntas formuladas de manera imperativa por el ciudadano, como se pretende al momento de ingresar la solicitud de información que nos ocupa.

Bajo este contexto, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Secretaría no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en su requerimiento o que se haya brindado una asistencia legal referente al planteamiento señalado en la multicitada solicitud.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, que señala de manera literal lo siguiente: *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.*

Por lo expuesto, y toda vez que la ausencia la información deriva de una situación de derecho, ya que no se advierte obligación alguna por parte de este sujeto obligado de contar con la información requerida y, por otra, no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que dicha información exista, es que esta Secretaría no está en posibilidad de proporcionarla al peticionario, no siendo necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la misma.

III. El treinta y uno de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y solicitó como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo el tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Al término del plazo legal para la presentación de alegatos, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado.

VI. El cinco de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente y al Sujeto Obligado para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que quien es la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones;

de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información: La persona recurrente requirió lo siguiente:

Solicito los lineamientos del Programa Agua Bienestar. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- La Secretaría de Gestión Integral del Agua, a través de su Unidad de Transparencia, determinó que la solicitud presentada corresponde a una consulta o pregunta, y no a una solicitud de acceso a información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que consideró improcedente su atención.
- Finalmente, el Sujeto Obligado menciona que sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal o que se haya brindado una asistencia legal referente al requerimiento planteado en la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, al considerar que no se atendió de manera adecuada su solicitud de acceso a los lineamientos del Programa Agua Bienestar. Señala que, al responder que no están obligados a elaborar documentos “ad hoc”, se infiere que dicha información no obra en su poder. Además, manifiesta inconformidad con el hecho de haber recibido como respuesta un anexo que corresponde a una solicitud distinta, lo cual, a su juicio, evidencia una falta de atención específica a su requerimiento.

1.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue conforme a lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia local –**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; –, como único agravio.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta

tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del**

desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que se considera como **información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la persona recurrente como agravio, manifestó su inconformidad por la entrega de información incompleta, realizada por el Sujeto Obligado al emitir su respuesta.

Al respecto es importante señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...*

Por el otro lado, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, previstos en la ley de transparencia, en su artículo 237, fracciones I, II y IV.

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la persona recurrente.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la

información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Solicito los lineamientos del Programa Agua Bienestar.	El Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de su Unidad de Transparencia, concluyó que la solicitud formulada no constituye una petición de acceso a información en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que se trata de una consulta o planteamiento de carácter general, motivo por el cual consideró improcedente su atención. Finalmente, menciona que sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados	No, La persona recurrente solicitó los lineamientos del Programa Agua Bienestar; sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente contesto en relación con la solicitud, mencionando que no es una petición en los términos previstos en la Ley de Transparencia. El Sujeto Obligado menciona la búsqueda en sus archivos, donde no se encontró algún documento que reúna las características de la solicitud de manera literal.

Ahora bien, en el presente caso es necesario analizar la naturaleza jurídica de la entrega de información, de conformidad la Ley de Transparencia:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

III. Áreas: A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

- El derecho humano de acceso a la información pública permite a cualquier persona solicitar, buscar, recibir, investigar y difundir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o resguardada por estos debe considerarse pública y accesible, salvo en los casos excepcionales en los que, por razones de interés público, pueda ser clasificada temporalmente como reservada conforme a la normativa aplicable.
- La ley en materia de transparencia contempla diversos conceptos clave para garantizar este derecho. Por ejemplo, establece que los sujetos obligados deben contar con áreas responsables de la información, y con un Comité de Transparencia, que es el órgano encargado de determinar si una información debe clasificarse. Asimismo, se reconoce como documento cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de funciones públicas, sin importar su formato —puede ser escrito, digital, visual, sonoro o de otro tipo.
- Se presume que la información solicitada existe cuando está relacionada con las funciones, facultades o competencias asignadas al sujeto obligado. En caso de que esta información no se haya generado o no

exista, la institución está obligada a justificar adecuadamente las razones de su inexistencia, explicando por qué no se ha producido ni resguarda información al respecto.

- Cuando se niega el acceso a la información o se declara su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que esa información se encuentra dentro de las excepciones previstas por la ley o que no forma parte de sus atribuciones. No basta con una simple negativa; debe existir una justificación clara y fundada.
- Los procedimientos de acceso a la información deben ser simples, rápidos y accesibles para todas las personas. En ese sentido, los sujetos obligados tienen la obligación de prestar servicios de orientación y asesoría durante la presentación de solicitudes. Esto incluye el apoyo a personas que no sepan leer o escribir, hablen una lengua indígena, pertenezcan a grupos vulnerables o cuando la solicitud sea imprecisa o incompleta, de forma que se garantice el ejercicio efectivo del derecho a saber.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona puede solicitar, buscar y recibir información en poder de los sujetos obligados, quienes tienen la responsabilidad de garantizar dicho acceso de forma clara, expedita y accesible. La información relacionada con sus funciones, atribuciones y competencias se presume existente, y en caso de no haberse generado, deben justificar su inexistencia de manera fundada y motivada. Además, están obligados a orientar y asesorar a las personas solicitantes, especialmente cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad o cuando las solicitudes sean imprecisas, a fin de no obstaculizar el ejercicio de este derecho. La negativa injustificada o la entrega de respuestas evasivas vulnera

los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen a las instituciones públicas.

Asimismo, es importante reafirmar que los sujetos obligados no pueden desestimar solicitudes de información bajo el argumento de que se trata de consultas o preguntas, cuando en realidad el contenido de la petición implica la entrega de documentos o registros que obren en sus archivos. La ley establece con claridad que cualquier documento que dé cuenta del ejercicio de funciones públicas, sin importar su formato, es susceptible de acceso público, salvo que exista una causa legal debidamente justificada para reservarlo. Por ello, corresponde a las autoridades realizar una interpretación amplia y garantista del derecho de acceso a la información, y no limitar su respuesta con argumentos que eludan la obligación de búsqueda y entrega de la información solicitada.

Se concluye que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información, al haber calificado incorrectamente la petición como una consulta, sin realizar una búsqueda exhaustiva ni emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la existencia o inexistencia de los lineamientos solicitados, pues señaló que “no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal o que se haya brindado una asistencia legal referente al requerimiento planteado en la solicitud”.

Esta actuación resulta contraria a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información, ya que el Sujeto Obligado omitió orientar al solicitante de manera adecuada, a pesar de que tenía la atribución de hacerlo cuando la solicitud requería aclaración o debía ser canalizada a otra área competente. Dicha omisión vulnera el principio de

asistencia al solicitante y limita el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información pública.

Así, si bien el Sujeto Obligado entregó una respuesta dentro del plazo legal, ésta no fue suficiente para atender de manera integral la solicitud, ya que no se realizó un pronunciamiento claro sobre la existencia o inexistencia de los lineamientos requeridos, ni se justificó debidamente la improcedencia alegada, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información y contraviene los principios rectores establecidos en la normativa aplicable.

En cuanto al Programa Agua Bienestar es una iniciativa del Gobierno de la Ciudad de México, lanzada en diciembre de 2024, con el objetivo de garantizar el acceso a agua potable de calidad en comunidades que enfrentan escasez hídrica y condiciones económicas adversas.

El programa Agua Bienestar, implementado por el Gobierno de la Ciudad de México, busca combatir las desigualdades en el acceso al agua potable, especialmente en zonas con bajo desarrollo económico y alto estrés hídrico. A través de la venta de garrafones purificados a solo cinco pesos, ya ha llegado a más de la mitad de las 16 alcaldías de la capital, beneficiando a colonias y pueblos como Santo Domingo (Coyoacán), Quetzalcóatl (Iztapalapa), San Bartolo Ameyalco (Álvaro Obregón) y San Felipe de Jesús (GAM), entre otros.



Inauguramos el Programa Agua Bienestar

● Innovación Pública y Buen Gobierno

La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, aseguró que esta acción forma parte de una estrategia para mitigar las desigualdades en el acceso al líquido.



10 de enero del 2025

La Jefa de gobierno, Clara Brugada Molina, aseguró al inaugurar la planta purificadora de Agua Bienestar, en Xotepigo, que este programa es una de varias acciones para combatir las desigualdades en el abastecimiento del líquido.

El programa Agua Bienestar, del Gobierno de la Ciudad de México, ya ha llegado a más de la mitad de las 16 alcaldías de la capital para proporcionar agua potable de calidad a las comunidades ubicadas en zonas de bajo índice de desarrollo económico-social y áreas de estrés hídrico.

En cada uno de las colonias que forman parte de nueve alcaldías surtidas hasta ahora se ofertaron 150 envases llenos, por lo que hasta el momento van mil 300 garrafones distribuidos en beneficio de las y los capitalinos.

El Programa Agua Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con un documento público específico que establezca lineamientos oficiales detallados. Sin embargo, se han difundido diversas características y criterios operativos a través de comunicados oficiales y medios de comunicación.

- Proveer agua potable de calidad a comunidades en zonas con bajo índice de desarrollo económico-social y áreas de estrés hídrico, con el fin de reducir las desigualdades en el acceso al agua.
- Los garrafones de 19 a 20 litros se ofrecen a un precio de 5 pesos para facilitar su adquisición por parte de las familias beneficiadas.
- La entrega de los garrafones se realiza en ubicaciones estratégicas como PILARES, Utopías, Centros Comunitarios y Módulos de Atención Ciudadana.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, toda vez que las personas recurrentes no están obligadas a conocer el nombre exacto o literal de la información que requieren al no estar obligadas a ser expertas en la materia, por lo que no es válida la respuesta en tanto señaló que no localizó un documento con el requerimiento **literal** de la solicitud, pues debió realizar una búsqueda exhaustiva de los criterios y características operativas equiparables a lineamientos y proporcionar la información a quien es recurrente como obre en sus archivos.

Por lo tanto, al no proporcionar la información en los términos solicitados, el Sujeto Obligado incumple con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en contravención al principio de máxima publicidad. En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **fundado**, y en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado la entrega de la existencia o inexistencia de los lineamientos requeridos, asegurando que dicha información sea entregada de manera completa, accesible y en la modalidad elegida por la persona solicitante.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones*

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente **es FUNDADO**.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que resulten competentes respecto de los lineamientos o criterios equiparables del Programa Agua Bienestar, y que, con base en dicha búsqueda, entregue la información correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la

persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley